



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00095-00
Accionantes	Manuel Orlando García Cárdenas y otra
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0073RD
Tema	Pérdida de la oportunidad – Ausencia de prueba del nexo causal
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	4
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	5
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.3 EXCEPCIONES	6
4.3.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL	6
4.3.2 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO - Y EL TRASTORNO MENTAL ALUDIDO POR LA PARTE ACTORA	6
4.3.3 INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA.....	6
4.3.4 NEXISTENCIA DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA Y LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE RETIRO.....	7
5. TRÁMITE.....	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	7
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	7
6.2 PARTE DEMANDADA	8
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	8
8. CONSIDERACIONES.....	8
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	8
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	9
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	9
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	9
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	9
8.4 CASO CONCRETO	12
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	12
8.6 COPIAS Y ARCHIVO	13



9. DECISIÓN 13

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	DEMANDANTES	Identificación
1	Manuel Orlando García Cárdenas	1.032.384.675
2	María Cruz Cárdenas	41.718.530
B.	DEMANDADO	
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional		
C.	AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		
D.	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	
Se abstuvo de intervenir en el trámite.		

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Se relacionan los hechos conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Relata la actora que el ciudadano MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, luego de prestar el servicio militar obligatorio, ingresó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, y fue asignado a la Fuerza de Tarea Conjunta "Omega" – Comando Específico del Caguán – Brigada Móvil No.6, con puesto de mando en Cartagena del Chairá – Caquetá.

Para inicios del año 2009 estaba gestionando con el Gobierno de Francia, ingresar a las Fuerzas Militares de ese país, por lo que en el mes de marzo de 2009, recibió del gobierno francés, más exactamente del Comando Militar de la Legión Extranjera de ese país, una carta en la que le daban vía libre para que comenzara los trámites administrativos con las autoridades francesas en aras de ser reclutado para trabajar como soldado profesional en la Legión Extranjera que integra las Fuerzas Militares de esa Nación.

La carta que recibió del Gobierno Francés, llegó a manos del referido soldado estando en zona roja, la cual recibió físicamente por conducto del correo interno (estafetas) del Ejército Nacional.



Conocida la noticia por el soldado GARCÍA CÁRDENAS, se la comunicó a sus superiores, informándole al Teniente Coronel HENRY ELIAS PIRAQUIVE CAICEDO, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 6, sobre el contenido de la comunicación francesa, quedando enterado el oficial del contenido de la carta.

En el mes de marzo de 2009, el soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCIA CARDENAS, presentó ante el comandante de su unidad militar en Cartagena del Chaira, la solicitud de retiro bajo el argumento que esta obedecía porque viajaba a la República Francesa con el fin de ser reclutado en la Legión Extranjera de Francia para trabajar en el exterior como soldado profesional al servicio de ese gobierno.

La solicitud de retiro no fue tramitada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1793 de 2000, (Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares), excusándose el mando militar, que la carpeta donde reposaba su hoja de vida, la petición del retiro, y los demás documentos que la integraban, se les había extraviado y que no la encontraban, demorándole la solicitud de retiro.

Al mismo tiempo, el mando militar, lo que hizo fue acosarlo laboralmente, provocándole desasosiego e intranquilidad laboral, por lo que el 20 de agosto de 2009, ante el reclamo del soldado profesional a sus superiores por la mora en el trámite de su retiro voluntario, le abrieron una investigación disciplinaria cuyo trámite duró tan solo un día.

Ya que en un solo día le abrieron la investigación, le impusieron la sanción disciplinaria y para rematar, el mismo día (20 de agosto de 2009), oficiales superiores adscritos al Comando del Ejército en Bogotá, (Jefe de Desarrollo Humano y Director de Personal), firmaron la baja del servicio activo del soldado profesional, concretándose de esa manera todo en un solo día.

En virtud de lo anterior, fue desacuartelado el 20 de agosto de 2009, con fundamento en la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1462 del 20 de agosto de 2009.

Posteriormente, con oficio No. 0302 del 21 de agosto de 2009 suscrito por el Teniente Coronel Henry Elías Piraquive Caicedo, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 6 de Cartagena del Chaira, y el Oficio No. 04627 de 8 de septiembre de 2009, emitido por la Procuraduría Regional del Cagueta, se activó ante el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el registro de la sanción disciplinaria impuesta al soldado profesional, para de esa manera bloquear la salida del país del ex soldado profesional quien tenía en sus planes viajar a Francia a trabajar igualmente como soldado profesional en la Legión Extranjera.

Ante el registro relacionado con la sanción disciplinaria, cuando el soldado profesional tuvo que sacar el certificado disciplinario en la Procuraduría General de la Nación para continuar con los trámites exigidos por las autoridades francesas, el documento le fue expedido con el reporte negativo, por lo que se vio forzado a abandonar el viaje a Francia, pues uno de los requisitos que exigía el gobierno francés a los que desean integrar la Legión Extranjera, es precisamente la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios.

Mediante memorial radicado ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de agosto de 2012, en aras de buscar un alivio mental, promovió, solicitud de



revocatoria directa del acto administrativo del 20 de agosto de 2009 por medio del cual el mando militar sancionó al soldado.

Luego de los trámites de rigor, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante decisión que del 25 de mayo de 2015, revocó la sanción de primera instancia y lo absolvió, al haber encontrado que la sanción impuesta era infundada y fraudulenta.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Respecto de las formas de daño se plantean los siguientes hechos:

A. DAÑO MORAL

El no poder ingresar a la Legión Extranjera de Francia por el antecedente disciplinario mencionado, le causó al ex soldado, traumatismo de naturaleza psiquiátrica, padeciendo desde aquel entonces hasta la fecha, de trastorno afectivo bipolar, enfermedad que ocasiona cambios abruptos en el estado de ánimo de la persona, alteraciones psíquicas que pueden ir desde la excitación y la euforia hasta la depresión y la desesperanza, precisamente por la frustración que le causaron los funcionarios del ejército al dañarle la hoja de vida al ex soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS.

B. DAÑO MATERIAL

Para la revocatoria directa de la sanción impuesta, la parte demandante contrató los servicios de un profesional del derecho.

Debido al bloque para laborar en la Legión Extranjera de Francia, el demandante dejó de percibir ingresos.

C. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El proceso disciplinario adelantado en contra de MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, fue revocado en razón a que el proceso disciplinario, violó el procedimiento legal establecido para adelantar estos procesos contra soldados profesionales, violándose el debido proceso.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"2.1 DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL; por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la injusta Actuación Administrativa Express vista en los hechos 3.9, 3.10, 3.11 y s.s. de este escrito, con la cual se sancionó injustificadamente al soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCIA CARDENAS con C.C. No.1.032.384.675 y se le imposibilitó que pudiera trabajar con el gobierno de Francia.

2.2. Como consecuencia, CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de Lucro Cesante a favor del ex soldado MANUEL ORLANDO GARCIA CARDENAS con C.C. No.1.032.384.675, la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/TE (\$108.156.475,30), determinado en los hechos 3.23 al 3.25 de esta demanda; cifra



que deberá ser Indexada hasta la fecha de concretarse la sentencia por parte del juzgado.

2.3. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de Lucro Cesante Futuro a favor del ex soldado MANUEL ORLANDO GARCIA CARDENAS con C.C. No.1.032.384.675, la suma que el juez determine al momento de dictar sentencias.

2.4. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de Perjuicio Moral a favor del ex soldado MANUEL ORLANDO GARCIA CARDENAS, la suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Mensual Legales Vigentes, que fijados a la fecha, (\$737.717), asciende a la cifra de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$73.771.700,00), como compensación por el daño moral causado por la falla en el servicios; cifra que deberá ser indexada hasta la fecha de concretarse la sentencia por parte del juzgado.

2.5. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de Perjuicio Moral a favor de la señora MARIA CRUZ CARDENAS con C.C. No. 41.718.530, madre del ex soldado MANUEL ORLANDO GARCIA CARDENAS, la suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Mensual Legales Vigentes, que fijados a la fecha, (\$737.717), asciende a la cifra de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$73.771.700,00), como compensación por el daño moral causado a la mamá del ex soldado"; cifra que deberá ser indexada hasta la fecha de concretarse la sentencia por parte del juzgado.

2.6. CONDENAR a que las sumas reclamadas, se paguen con la respectiva indexación hasta el momento de proferirse la respectiva sentencia. (IPC),

2.7. En caso de oposición, CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho a quienes se opongan, conforme lo ordena el Art.188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.8. CONDENAR a que la entidad demandada, pague los respectivos "intereses moratorios" sobre las cantidades líquidas y reconocidas en la providencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del Art.192 y numeral 4º del Art. 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.9. ORDENAR que la entidad demandada, dé cumplimiento a la Sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)"(SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La autoridad accionada tiene como cierto el hecho de que el señor MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y posteriormente ingresó como soldado profesional.

Que fue cierto que existió la investigación disciplinaria, la cual impuso una represión leve, y todo se efectuó en un mismo día, procedimiento que se adelantó en cumplimiento del debido proceso, por tanto no violó ningún derecho a referido soldado profesional.



Respecto del ingreso a las Fuerzas Militares de Francia, indicó constarle por tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Contrario a lo indicado en la demanda, el hecho dañoso no le es imputable a la institución castrense, por cuanto de estos solo se puede observar la existencia del daño, mas no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio, y mucho menos entre la supuesta falla y el daño sufrido por la parte actora exista una relación de causalidad.

4.3.2 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO - Y EL TRASTORNO MENTAL ALUDIDO POR LA PARTE ACTORA

Si bien es cierto de las pruebas aportadas se desprende que MANUEL ORLANDO GARCÍA CARDENAS, fue sancionado disciplinariamente, no se evidencia que esto tenga ningún nexo causal con la enfermedad mental de origen común denominada "Trastorno Afectivo Bipolar" padecida por éste.

La enfermedad mental fue diagnosticada por el área de Psiquiatría del Hospital Simón Bolívar el 26 de agosto de 2016, es decir, con bastante posterioridad de ocurrencia de los hechos.

4.3.3 INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA.

Es cierto que si existió la investigación disciplinaria y de ella se derivó la sanción denominada leve represión, y que todo se adelantó en un solo día, lo cual no es ilegal, porque el proceso disciplinario contemplado en la Ley 836 de 2003, lo permite, tampoco vulneró los derechos del exmilitar, porque éste el mismo día rindió su versión de los hechos, lo cual pudo haberlo hecho dentro de los dos días siguientes, así como designar o pedir apoderado de oficio, lo cual no hizo.

Lo anterior fue afirmado por la Procuraduría General de la Nación quien en decisión del 25 de mayo de 2015, de revocatoria directa de la sanción impuesta al demandante, indicó lo siguiente *"(...) La investigación disciplinaria se adelantó bajo el procedimiento abreviado, previsto en el artículo 173 de la Ley 836 de 2003, que estipula que se podrá adelantar investigación sobre faltas leves, así como aquellas en que el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, los cuales observa el despacho se reunían para adelantarla presente investigación disciplinaria (...)"*.

Por otra parte, la Orden Administrativa de Personal OAP, que retiró del servicio al soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, no tiene ninguna relación con la sanción disciplinaria impuesta, ni fue consecuencia de esta.



4.3.4 NEXISTENCIA DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA Y LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE RETIRO.

El soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, fue retirado del servicio activo mediante la Orden Administrativa de Personal -OAP No. 1462 del 20 de agosto de 2009, no por la sanción disciplinaria impuesta, sino que el acto administrativo se expidió por la inasistencia al servicio por más de 10 días sin justa causa, la cual fue expedida para un conjunto de militares que cometieron la misma conducta.

Por ello, considera que la parte actora falta a la verdad, cuando afirmó en el libelo de la demanda, que la OAP fue producto de la sanción disciplinaria impuesta, fundando su teoría del caso sobre argumentos falaces y reuniendo dos actuaciones administrativas completamente diferentes.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Remite por competencia	2017/05/25
Admisión de la demanda	2019/04/26
Audiencia inicial	2019/10/01
Audiencia de pruebas	2019/10/29
Al Despacho para fallo	2019/11/18

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante que dentro del presente asunto está demostrado lo siguiente:

1. Se surtió el trámite judicial establecido por la ley para el proceso ordinario de reparación directa sin evidenciar anomalías que puedan invalidar lo actuado.



2. Los hechos de la demanda fueron acreditados con la prueba documental aportada con la demanda y con los testimonios recepcionados.
3. El juramento estimatorio de que trata el artículo 209 del Código General del Proceso, está acreditado con las pruebas documentales obrante a folios 77 a 82, y no fueron impugnadas por la parte demandante, cumpliendo entonces el requisito de validez que ordena la norma en el sentido que *"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"*.
4. Con fundamento en los hechos de la demanda, la prueba documental y la testimonial obrante en la actuación, el juramento estimatorio explicado y determinado en los hechos 3.24 y s.s. y numeral 7.1. y s.s. del escrito introductorio, es procedente acceder y decretar las pretensiones de la demanda a favor de los demandantes; aplicando la indexación económica a los valores solicitados en el acápite de pretensiones, con el fin de proteger el poder adquisitivo del dinero demandado a reconocer como indemnización integral de los perjuicios causados.
5. También es procedente la condena en costas del proceso y agencias en derecho a la parte demandada, pedida en la pretensión 2.7 de la demanda.

Por lo tanto, por estar resguardadas las pretensiones con los mismos hechos de la demanda, los que a su vez tienen soporte probatorio en la documental y testimonial que obra en el proceso, solicita despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión, la parte demandada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda respecto de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

En cuanto a la condena en costas se acoge a lo prescrito en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que debe ser absuelta, por cuanto no está demostrado que haya hecho uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que el daño sufrido, esto es, la imposibilidad de trabajar con el gobierno francés y las patologías mentales, son consecuencia de la sanción disciplinaria, la cual es imputable al Ejército Nacional, en tanto incurrió en falla en el servicio al incumplir el debido proceso en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

La autoridad accionada sostiene que no le es imputable el daño en tanto la sanción disciplinaria y el retiro del servicio son dos actuaciones administrativas totalmente diferentes, y sus actuaciones no desconocieron los derechos del soldado profesional



MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, pues cada una de ellas se encuentra debidamente fundamentadas.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en el presente caso en determinar si la imposición de una sanción disciplinaria configura responsabilidad patrimonial del Estado por actuación de sus agentes judiciales.

Para resolver el problema jurídico se analizará cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso, considera la parte actora corresponde a la imposición de la sanción disciplinaria impuesta el 20 de agosto de 2009, por parte del Ejército Nacional, al soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, la cual fue revocada mediante decisión del 25 de mayo de 2015, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto del hecho daño no existe controversia entre las partes, de modo que se tiene probado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

Indica la parte demandante, que el proceso disciplinario adelantado en su contra, el cual culminó con sanción, la cual posteriormente fue revocada por la Procuraduría General de la Nación, la demandada incurrió en una falla en el servicio, pues el proceso se adelantó desconociendo el derecho al debido proceso.

Para demostrar lo anterior fue aportada copia de la actuación desarrollada dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, tales como la apertura de la investigación, del 20 de agosto de 2009, la imposición de la sanción de la misma fecha visible a folios 47 a51.



Así mismo fue aportada la decisión de la Procuraduría General de la Nación del 10 de agosto de 2012, la cual revocó la sanción impuesta al soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, y lo absolvió de toda responsabilidad, bajo el siguiente argumento:

*"El artículo 83 de la Ley 836 de 2003, establece que la actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad**, publicidad y contradicción, atendiendo estos principios se observa que en el proceso concreto se proferió fallo sancionatorio sin que el Operador disciplinario hubiera practicado tan siquiera una sola prueba, la actividad probatoria fue nula, no se practicaron pruebas, dejando de lado, el ente disciplinario de investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como desfavorables a los intereses del investigado, en consecuencia no se cumplió en el evento sub-examine, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 836 de 2003, por haber proferido fallo sancionatorio.*

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 836 de 2003, el fallo sancionatorio procede cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Por certeza debe entenderse ese valor epistemológico que excluye de toda duda razonable. A ella se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia vivencial; caso en el cual, no se dieron esos presupuestos para aportar pruebas que realmente condujeran a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, pues tan solo se arribó y se valoró como prueba al proceso, el informe por escrito rendido por el Soldado Profesional del Ejército Nacional MANUEL ORLANDO GARCIA CARDENAS, omitiendo el operador disciplinario recopilar los elementos probatorios pertinentes que apoyarían la decisión proferida.

De otro lado, en torno a los términos señalados, estipula el artículo 173 de la Ley 836 de 2003, que una vez proferido el fallo debidamente motivado y en forma escrita, la notificación se hará de manera personal (artículo 127) y que contra el fallo proferido procede sólo el recurso de reposición que se interpondrá y sustentará en la notificación o por escrito dentro de los (2) dos días siguientes y se resolverá en un plazo máximo de (2) dos días, cobrando ejecutoria dicha decisión (5) días después, contados a partir de la última notificación hecha a las partes, según lo ordenado en el artículo 139 ibídem. De modo que en el caso presente el Ente disciplinario omitió seguir normas de procedimiento específicamente de las establecidas en los artículos 139 y 173 de la Ley 836 de 2003, teniendo en cuenta que si bien es cierto fue notificado el disciplinado del fallo sancionatorio, también lo es que no se respetaron los términos para que éste, si era su deseo impusiera el recurso de reposición contra el fallo proferido, como tampoco se esperó que la decisión quedara debidamente ejecutoriada, vulnerando así el debido proceso y derecho de defensa del investigado" (fl. 66)

Con lo anterior, está demostrada la falla en el servicio, esto es, las irregularidades presentadas en el desarrollo de la investigación disciplinaria adelantada en contra del entonces soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, pues quedó demostrado, que le fue violado del derecho al debido proceso y defensa del disciplinado.

De modo que está demostrado el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la falla en el servicio, por actuación de sus agentes.



8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

La parte demandante, alega que como consecuencia de la sanción disciplinaria no le fue posible ingresar a laborar con el gobierno francés y que además esto le causó un daño en su salud, pues padece de trastorno afectivo bipolar.

Revisadas las pruebas recaudadas dentro del presente asunto se tiene que a folios 54 a 56, obra copia de lo que la parte demandante denomina constancia del trámite de visa y documentos del gobierno francés.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 251 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

De conformidad con la citada norma, los documentos aportados por la parte demandante carecen de valor probatorio, en tanto no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, pues están en idioma extranjero no es encuentran debidamente traducidos ni apostillados.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no está demostrada la pérdida de oportunidad de laborar con el gobierno francés, la parte demandante, más exactamente el soldado profesional MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, ya que no obra el documento que acredite lo dicho por este, cuando manifestó que recibió del Comando Militar de la Legión extranjera de ese país, una carta en la que le daban vía libre para comenzar los trámites administrativos con las autoridades francesas para que fuera reclutado como soldado profesional.

Ahora bien, respecto al padecimiento de la enfermedad denominada trastorno afectivo bipolar, generado por la imposibilidad de ingresar a la Legión Extranjera de Francia, dada la imposición de la sanción disciplinaria, pues esta situación le generó traumatismos de naturaleza psiquiátrica.

Para acreditar tal perjuicio, fue aportada copia del registro de atención por parte del Hospital Simón Bolívar, área de Psiquiatría, el 26 de agosto de 2016, en donde a MANUEL ORLANDO GARCÍA CÁRDENAS, le fue diagnosticado el padecimiento de trastorno afectivo bipolar (fl.



71), es decir, que está acreditado el padecimiento de la parte demandante de dicha enfermedad.

Sin embargo, no obra en el expediente prueba pericial que acredite que tal padecimiento surgió como consecuencia de la tristeza, ansiedad, depresión, frustración generada por imposibilidad de ingresar a laborar con el gobierno francés, dada la imposición de la sanción disciplinaria, pues uno de los requisitos que exige dicho país es la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios; de modo que no está acreditado este daño como derivado de la conducta de la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, la parte demandante indica que para obtener la revocatoria de la sanción disciplinaria, debió incurrir en gastos, como la contratación de un profesional del derecho que adelantara tal procedimiento ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo entro del expediente no obra prueba alguna que acredite lo dicho por esta.

No fue aportada la correspondiente factura, para acreditar el pago de los honorarios al profesional del derecho, tal y como lo establece el artículo 615 y siguientes del Estatuto Tributario, el cual establece que es obligación de las personas naturales que ejercen profesiones liberales, tales como contadores públicos, médicos o abogado expedir la factura por los servicios prestados.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no está demostrado el tercer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño alegado por la parte demandante, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza del demandado, de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹ del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

¹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y se fijan agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones²:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las

² Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bcef830dd629ad1a6fa3cc71b6c8d65e59bf40ff44b77c18aa9adf6416019d

Documento generado en 03/07/2020 02:51:31 PM